



Diputado del Común

PARLAMENTO
DE CANARIAS

EQ-1710/2016
JSA/9841/lmhm/05
Santa Cruz de La Palma
Marzo de 2017

Excmo. Sr. D. Juan Antonio Rodríguez Rodríguez
Decano del Ilustre Colegio de Abogados
de Santa Cruz de La Palma
C/ Anselmo Pérez Brito, 34
38700 - Santa Cruz de La Palma

Excmo. Sr.:

Nos dirigimos de nuevo a V.E., respecto al expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia EQ-1710/2016, a fin de notificarle la siguiente

RESOLUCIÓN DEL DIPUTADO DEL COMÚN

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan en el expediente los siguientes

ANTECEDENTES

1.-Con fecha 21 de diciembre de 2016, se registró en esta Institución, escrito de queja, en el que la reclamante alegaba, en síntesis, que presentó denuncia en el Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma contra la Letrada designada de oficio, porque no le devolvía los documentos, consistentes en historias clínicas, que le entregó para la tramitación de un Recurso de Apelación, y que dicha denuncia fue resuelta por Acuerdo de la Junta de Gobierno, el 19 de mayo de 2016, en los siguientes términos:

"Vista la dicción literal de la denuncia formulada por Doña (...) respecto a la letrada Doña (...) y considerando esta Junta de Gobierno que la misma carece manifiestamente de contenido deontológico acuerda se proceda a su archivo sin más trámite de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 6 del Reglamento de procedimiento disciplinario de la Abogacía aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía el día 27 de febrero de 2009."

2.-Teniendo en cuenta que el Acuerdo no venía motivado, esto es, no se exponían en el mismo las razones por las que la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados consideraba que la denuncia carecía de contenido deontológico, y, en consecuencia, la Letrada no había incumplido el deber profesional establecido en el artículo 13, apartado 12, del Código Deontológico de la Abogacía Española, que era, en definitiva, lo que

denunciaba la reclamante, y, por otra parte, no se expresaban los recursos que procedían contra el mismo, esta Institución se dirigió, el 20 de enero de 2017, a dicha administración corporativa, interesando informe al respecto.

3.-El 3 de febrero de 2017, tuvo entrada en esta Institución el informe requerido, que concluye: *"Por último, se permite esta parte significar nuevamente que esta cuestión es de fácil resolución si, en lugar de acudir a instancias impugnatorias a juicio de esta parte innecesarias, la denunciante opta directamente por interesar en sede judicial le sean entregados los documentos que refiere pues nos encontramos ante un procedimiento de Faltas en que no es preceptiva la intervención de letrado o bien hubiere presentado el oportuno Recurso de Alzada ante el Consejo Canario de Colegios de Abogados y en su caso aperturar la correspondiente vía contencioso administrativa ante el órgano judicial correspondiente."*

4.-La información que el Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma traslada a esta Institución, en particular en el extremo relativo a la forma de obtener los documentos, si se le hubiera facilitado a la reclamante, bien por la Letrada, bien por el Colegio, además de satisfacer su derecho (consagrado, entre otros preceptos, en el artículo 13 del Código Deontológico de la Abogacía y 38 de la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia) habría evitado la queja que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

I.-No es función de esta Institución revisar las valoraciones que los Colegios realicen de la labor de los profesionales denunciados. Sí lo es, sin embargo, vigilar que dichas denuncias se tramiten siguiendo el procedimiento legalmente establecido, y que las resoluciones que recaigan estén debidamente motivadas y expresen los recursos que procedan contra las mismas, exigencia que constituye un elemento central de toda buena administración, en tanto que factor diferenciador entre discrecionalidad y arbitrariedad.

Dicha exigencia, que deriva del carácter garantista del Código Deontológico de la Abogacía, inspirado en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente en la fecha en que se adoptó el acuerdo que nos ocupa y de aplicación a las Corporaciones de Derecho Público a tenor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, debe extenderse a los casos en que se archiva una denuncia sin pasar siquiera por la fase de información previa, conforme sale y resulta del artículo 6 del citado Código Deontológico, en relación con el artículo 89 de la LRJAPAC y preceptos concordantes.

Y, en ningún caso, puede tenerse por cumplida la exigencia de motivación con la consideración de que la denuncia carece manifiestamente de contenido deontológico.



Diputado del Común

PARLAMENTO
DE CANARIAS

II.-No podemos dejar de advertir, siempre desde la función encomendada para la defensa de los derechos de los ciudadanos, que el principio penal "*in dubio pro reo*" invocado en el informe, cuya traslación al ámbito administrativo sancionador ha sido reconocido por la jurisprudencia, sólo es aplicable en el seno de un procedimiento, nunca para excluirlo a priori.

Con base en lo anteriormente expuesto y, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común,

RESUELVO:

1.-Recomendar al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma que, en lo sucesivo, todos los ciudadanos que se dirijan a esa Corporación reciban la información que corresponda, de acuerdo con la normativa que regula este derecho.

2.-Recomendar al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma que, en lo sucesivo, todo acuerdo que se adopte como consecuencia de denuncia venga debidamente motivado y exprese los recursos que procedan contra el mismo, aun cuando se decida el archivo sin pasar siquiera por la fase de información previa.

3.-Conceder al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma el plazo de un mes para que informe si acepta o no las recomendaciones y las medidas adoptadas en de la presente Resolución, o los motivos de su rechazo, de acuerdo con el cumplimiento artículo 37.1 de la Ley 7/2001 de 31 de julio del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional (www.diputadodelcomun.org), cuando se tenga constancia de su recepción por ese Ilustre Colegio de Abogados.

Atentamente,

Jerónimo Saavedra Acevedo
DIPUTADO DEL COMÚN